

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00355-01
DEMANDANTE: FLOR AMALIA CALDERÓN MORA
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Tribunal Superior del Distrito Judicial

Florencia – Caquetá

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente:

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	18001-31-05-001-2015-00355-01
DEMANDANTE:	FLOR AMALIA CALDERÓN MORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROYECTO	DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE EN ACTA N° SCFL018-2023

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por el demandado, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 05 de octubre de 2017, dentro del proceso ordinario laboral promovido por FLOR AMALIA CALDERÓN MORA, en nombre propio y como representante legal de su hija menor Yulisa Rodríguez Calderón, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Flor Amalia Calderón Mora quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija Yulisa Rodríguez Calderón, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que se declare que son beneficiarias de la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del compañero permanente, ALGIBIO RODRÍGUEZ FANDIÑO (Q.E.P.D.) y padre de la menor en cuya representación actúa, ocurrido el **18 de diciembre de 2002**, en San Vicente del Caguán, razón por la cual debe condenarse a la entidad demandada al reconocimiento y pago de dicha pensión, en porcentaje del 50% para cada una, junto con el retroactivo correspondiente, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, a partir del **19 de diciembre de 2002**, así como los

intereses moratorios aplicados a las mesadas pensionales dejadas de percibir, junto con su respectiva indexación, las costas procesales.

2. Hechos

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

- 2.1.** Que el señor Algibio Rodríguez Fandiño (Q.E.P.D.), nació el 11 de agosto de 1971, contando para la fecha de su deceso con 31 años de edad.
- 2.2.** Que para la fecha de su fallecimiento, convivía con la demandante, en unión libre, desde hacía más de 10 años, unión dentro de la cual nació Yulisa Rodríguez Calderón.
- 2.3.** Que las demandantes, dependían económicamente del fallecido, pues era éste quien les prodigaba todo lo que requerían para su subsistencia.
- 2.4.** Que Algibio Rodríguez Fandiño (Q.E.P.D.), cotizó al sistema de seguridad social del Seguro Social más de 50 semanas para los últimos 3 años anteriores a su deceso.
- 2.5.** Que el 06 de agosto de 2014 solicitó a Colpensiones se le reconociera la pensión de sobrevivientes, pero dicha entidad, mediante Resolución GNR18252 del 28 de enero de 2015, le negó la pensión de sobreviviente, con fundamento en no haber efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior a la muerte.

3. Actuaciones procesales relevantes

3.1. La demanda fue repartida el 04 de mayo de 2015 al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, la cual fue admitida el día 29 del mismo mes y año. El representante de la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y el ministerio público fueron notificados el 25 y 29 de septiembre de 2015 respectivamente.

3.2. La entidad demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todos los hechos y pretensiones. Frente a esta últimas manifestó que son infundadas, contrarias a derecho y que no tienen respaldo en la realidad de los hechos, como quiera que no se evidencia la ocurrencia de una vía de hecho en materia pensional, que comprometa el debido proceso, además no se desconocen derechos irrenunciables de carácter pensional, ni se ignora la favorabilidad laboral y los derechos adquiridos de la demandante y no se afecta la seguridad social de sujetos de especial protección constitucional.

Sostuvo que Colpensiones no reconoció a la señora Flor Amalia Calderón Mora, la pensión de sobreviviente como cónyuge supérstite del señor Algibio Rodríguez Fandiño (Q.E.P.D.), en razón que la reclamante no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley para ser reconocida como beneficiaria del derecho pensional reclamado; en ese sentido excepcionó de fondo: i) Inexistencia de la obligación, ii) Aplicación de las normas legales, iii) No hay lugar a indexación e intereses moratorios, iv) declaratoria de otras excepciones.

3.3. Luego de la audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, se llevó a cabo el 31 de agosto de 2017 la práctica probatoria, en la cual se recepcionaron los testimonios de Luis Alberto Perdomo Tafur y de Guillermo de Jesús López Muñoz y se escucharon los alegatos de conclusión de ambos apoderados.

3.4. El 05 de octubre de 2017, el Juzgado de conocimiento emitió la sentencia correspondiente de primera instancia.

4. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, en sentencia del 5 de octubre de 2017, declaró que Flor Amalia Calderón Mora y Yulisa Rodríguez Calderón, son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Algibio Rodríguez Fandiño (Q.E.P.D) con cargo a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, condenando a la entidad a reconocer y pagarle a la señora Flor Amalia Calderón Mora, dicha pensión partir del **19 de diciembre de 2002**, día siguiente al fallecimiento del causante, en un 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, hasta el mes de enero del año 2016, y a partir del mes de febrero de 2016 en un 100% y las mesadas que en lo sucesivo se causen hasta cuando sea incluida en nómina. Asimismo, reconocer y pagarle a Yulisa Rodríguez Calderón, la pensión de sobrevivientes a partir del 19 de diciembre de 2002, en un 50% del valor del salario mínimo legal mensual vigente para cada año hasta el mes de enero del año 2016.

Igualmente condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a Flor Amalia Calderón Mora, la indexación conforme al IPC hasta cuando sea incluida en nómina, y en igual sentido pagar a favor de Yulisa Rodríguez Calderón, la indexación conforme al IPC hasta el mes de enero de 2016 y la que se siguiere causando mes a mes, hasta cuando se pague la totalidad de la obligación.

Declaró imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada, y la condenó en costas conforme a las previsiones de los arts. 365 y 366 del C. G. C. P., fijando como agencias en derecho la suma de \$9.766.112.00 distribuidos en un 60% para Flor Amalia Calderón Mora y un 40% para Yulisa Rodríguez Calderón.

Fundamenta la decisión de primera instancia, en que la reforma de la Ley 797 de 2003 no cobraba vigencia para la fecha del fallecimiento del causante y que los criterios de convivencia, apoyo y socorro mutuo durante la última etapa de vida del causante son los elementos que deben analizarse en cada caso particular, con el objeto de determinar si dentro del primer orden de asignación la cónyuge o compañera permanente tienen derecho a percibir el beneficio pensional del asunto.

Expresó el Juez *a quo* que se encuentra acreditado, el fallecimiento del señor Algibio Rodríguez Fandiño el 18 de diciembre de 2002 (a través del Registro Civil de Defunción), la convivencia como pareja mediante unión marital de hecho entre éste y Flor Amalia Calderón Mora, durante más de 10 años, que durante la unión marital procrearon a su hija Yulisa Rodríguez Calderón, que el fallecido acredita conforme al resumen de semanas cotizadas por el empleador emitido por Colpensiones **148.01**, entre el 01 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2001, aunque según la demanda dice haber prestado sus servicios laborales 1.307 días, equivalente a **186 semanas cotizadas**, pero que a la postre no se encuentran acreditadas en su totalidad, que la señora Flor Amalia Calderón Mora nació el 11 de agosto de 1971 y que para la fecha de fallecimiento del causante contaba con 31 años de edad y aclaró, que la convivencia en la unión marital de hecho bajo el mismo techo, así como la dependencia económica de esta respecto de su compañero permanente se demostraron con los testimonios de los señores Luis Alberto Perdomo Tafur y Guillermo de Jesús López Muñoz.

Agrega el Juzgado de primera instancia, que estas probanzas son suficientes para considerar que la señora Flor Amalia Calderón Mora, como su hija menor, Yulisa Rodríguez Calderón, son merecedoras al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente que trata los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, puesto que el causante **cotizó durante los últimos 3 años antes del fallecimiento más de 50 semanas**, si fuere en vigencia de la ley 797 de 2003, sin embargo, como el fallecimiento del causante fue el **18 de diciembre de 2002**, fecha en la que aún no cobraba vigencia esta normatividad, por ello, según criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, estaba vigente la norma original de la Ley 100 de 1993, **que preveía 26 semanas cotizadas en cualquier tiempo** y, no como lo señala exegéticamente dicha normativa, durante el último año antes de su muerte, criterio jurisprudencial emitido bajo los principios de favorabilidad y de la condición más beneficiosa, como elementos integrantes del bloque de constitucionalidad aplicables para el reconocimiento de este derecho que concierne a la solidaridad del Estado y a la integralidad de las normas que hacen viable garantizar el derecho pensional de sobrevivencia al cónyuge, compañero o compañera permanente o al grupo que ha quedado a la deriva sin la protección mínima de sus derechos de subsistencia, derecho que le será otorgado de manera indefinida y temporal conforme a lo reglado, puesto que la reclamante contaba con más de 30 años de edad a la fecha de deceso del fallecido y la menor por cumplir 18 años de edad el 4 de febrero de 2016, dándose en consecuencia los requisitos legalmente exigidos por las normas para tal finalidad, desde el 19 de diciembre de 2002.

Respecto de la liquidación señaló que, se establece sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 19 de diciembre del año

2002. Frente a las excepciones de mérito, por inexistencia de la obligación y declaratoria oficiosa de otras excepciones, señaló que surgió la obligación de Colpensiones de reconocer y pagar el valor de pensión de sobrevivientes puesto que se dieron los presupuestos mínimos legales establecidos en la normatividad, por lo que no hay lugar a declarar la prosperidad de dichas exceptivas.

5. El Recurso de Apelación

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó bajo los siguientes argumentos:

5.1. Que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, no puede ser condenada al pago de la retroactividad de las pensiones correspondientes por el fallecimiento del señor Algibio Rodríguez Fandiño, toda vez, que a la señora Flor Amalia y a su hija se le está reconociendo la pensión desde el año **2002**, pero revisado el expediente, se tiene que la solicitud de reconocimiento se hizo en el año **2014**, entonces no se puede otorgar responsabilidad alguna a Colpensiones por la falencia o la demora en el trámite de solicitud de reconocimiento.

5.2. Que la entidad actuó conforme al marco jurídico, jurisprudencial, prestacional y legal vigente para resolver el caso, pues así fue expuesto en los actos administrativos que resolvieron la solicitud pensional porque la señora según el estudio realizado por Colpensiones no cumplía los requisitos, por lo que no comparte la decisión de endilgar responsabilidad a Colpensiones por la demora o la tardanza de dicho trámite.

5.3. Que no es procedente la condena en costas y agencias en derecho por cuanto la Administradora de Pensiones no puede ser obligada a reconocer pensiones de oficio, sino, por solicitud de las partes y que una vez se presenta la correspondiente reclamación y se verifica y acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, se puede acceder a la misma y eso sería fulminar doble condena a la entidad, por ello solicita se revoque la decisión de Primera Instancia.

6. No recurrente

El apoderado judicial de la parte demandante, expresa que la apoderada de Colpensiones remite en su recurso a la prescripción trienal, pero que esta no aplica cuando hay un menor de edad al momento de demandar, por lo que está entorno a la ley que se haya reconocido la pensión desde el momento del fallecimiento y genera preocupación el desgaste procesal que se le ha vuelto costumbre a Colpensiones, interponiendo recursos de apelación, a sabiendas que hay suficiente elemento jurisprudencial que demuestra que casos como el semejante están de acordes a la ley, por lo que solicita se revisen acciones disciplinarias en contra del Gerente de Colpensiones, porque no pueden someter a una mayor vulneración de los derechos a las personas que son de escasos recursos y que llevan un

tiempo en malas condiciones y que lo que hace Colpensiones es agudizarla.

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Sala Civil-Familia-Laboral del Distrito Judicial de Florencia Caquetá para resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación de la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia - Caquetá, por ser el superior funcional de esta autoridad judicial.

De igual manera, a pesar de que el proceso que nos ocupa es de primera instancia y pese a que la decisión fue adversa a Colpensiones y el a quo no decretó la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, no se avizora vicio que de alguna u otra forma genere una irregularidad sustancial que incida en la nulidad de la actuación procesal, pues dado que la consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. corresponde a mandato legal, en esta instancia se resolverá la apelación elevada por Colpensiones y se adelantará el grado de consulta correspondiente, saneando esa irregularidad.

2. Problema Jurídico

Consiste en establecer si el a quo acertó o no, al aplicar el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, por cuanto determinó que Flor Amalia Calderón Mora y su hija Yulisa Rodríguez Calderón, lograron acreditar los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de Algibio Rodríguez Fandiño.

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

La consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda.

La Jurisprudencia le ha proporcionado un alcance constitucional a la pensión de sobreviviente, como un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, y constituye para sus beneficiarios un derecho fundamental, puesto que propende por auxiliar en la ausencia imprevista del apoyo económico del pensionado o afiliado a sus familiares, evitando que su fallecimiento se convierta en una disminución o afectación de las condiciones mínimas de subsistencia de los mismos, para que de esta forma no se vea afectada tan arduamente la calidad de vida que se venía procurando, garantizando una

protección a los integrantes del grupo familiar del fallecido que dependían económicamente de éste.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003 señaló:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido"

Sobre los temas que competen para la solución del problema jurídico planteado, tenemos que señalar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diferentes pronunciamientos, que las normas que regulan la pensión de sobrevivientes son las que se encuentren vigentes al momento de la muerte del causante y, solo de manera excepcional, se acude al principio de la condición más beneficiosa, que consiste en la aplicación de los cánones del régimen anterior si el causante es beneficiario por haber adquirido una expectativa legítima.

Frente a lo expresado, en sentencia CSJ SL1605-2019 la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

"Bajo el contexto que antecede, encuentra la Sala que no se evidencia el yerro atribuido al juez de apelaciones, en tanto su proveído se acompasa con la reiterada jurisprudencia de la Corporación a este respecto, según el cual en tratándose de una pensión de sobrevivientes, la norma aplicable es la vigente al momento del fallecimiento, suceso que como se dejó visto con anterioridad, en el caso en concreto tuvo ocurrencia el 1 de julio de 2008, y bajo tal entendido la disposición que en principio gobierna la situación pensional de la demandante, es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 46 de Ley 100 de 1993".

Se resalta igualmente, que la Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general. Como consecuencia, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en cuanto al número de semanas cotizadas y el tiempo de cotización, sufrieron una modificación.

Sobre el tema, acerca de los modelos y regímenes pensionales existentes antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, se reseñó en la sentencia SU-427 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez). Ahora bien, hay que señalar que los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes previstos en la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003.

En este orden de ideas, acorde a los presupuestos legales establecidos en la Ley 100 original, se requiere para acceder a la pensión de sobrevivientes lo siguiente:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes **durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.**

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley. (negrilla fuera del texto)

Dicha normativa sufrió, por cuenta del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificación en cuanto al tiempo y a las semanas de cotización del afiliado que falleciera, requiriendo que éste hubiere cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha reiterado que en tratándose de pensiones de sobrevivientes, solo es posible acudir a la normatividad anterior si hay lugar a la aplicación de la condición más beneficiosa, toda vez que ésta favorece a los beneficiarios del causante, si al momento de su deceso existía una expectativa legítima, esto es, que cumplió con las exigencias consagradas en la ley anterior (Acuerdo No. 049 de 1990) a la vigente para el momento de su muerte (Ley 100 de 1993 original), siempre y cuando el fallecido hubiera estado afiliado al sistema de pensiones bajo la vigencia de la normatividad anterior.

Así lo señaló la sentencia, SL7358-2014, del 11 de junio de 2014 rad. 46780, en la que se dijo:

"En segundo lugar, que frente a ciertas circunstancias, y acudiendo para ello a una especie de fenómeno de ultractividad de la ley sustancial en el tiempo, la Corte ha acuñado la teoría del llamado 'principio de la condición más beneficiosa', el cual permite, básicamente, la posibilidad de resolver el caso con la norma inmediatamente anterior a la de la vigencia de la contingencia, cuando quiera que el causante, para ese anterior momento, cumplía todas las exigencias y requisitos en ella previstos salvo, obviamente, el de lo ocurrencia del infortunio que con la prestación se mitiga, de manera que, si éste hubiere ocurrido en esa oportunidad, los llamados beneficiarios de la prestación pensional estarían en condición de reclamar válidamente el derecho, pero para el nuevo momento, el inmediatamente siguiente, es decir, bajo la nueva norma, se modifica su condición por el legislador, agravándose su situación particular, de modo que, antes las nuevas exigencias de la norma vigente quedan imposibilitados para acceder al derecho ahora que la contingencia sí se produce.

De esa forma fácil es ver que de haberse producido la contingencia en vigencia de la normativa inmediatamente anterior la condición jurídica de quienes aspiran a la prestación resulta más beneficiosa a la que, por el aludido tránsito normativo, se presenta cuando ésta realmente se produce, caso en el cual ha de preferirse la primera".

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia CSJ SL4650-2017 determinó como características del principio de la condición más beneficiosa, las siguientes:

"es un mecanismo que: (i) busca minimizar la rigurosidad propia del principio de la aplicación general e inmediata de la ley; (ii) protege a un grupo poblacional con expectativa legítima, no con derecho adquirido, que goza de una situación jurídica concreta, cual es, la satisfacción de las semanas mínimas que exige la reglamentación derogada para acceder a la prestación que cubre la contingencia de la invalidez; y (iii) al ser excepcional, su aplicación, necesariamente, es restringida y temporal. Procede cuando se predica la aplicación del régimen inmediatamente anterior al vigente al momento del deceso del causante o de la estructuración de la invalidez según corresponda, el juez no puede hacer un ejercicio histórico sobre normas que regulan la materia".

Bajo las anteriores perspectivas, el principio de la condición más beneficiosa, opera, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificar el régimen pensional al cual estuvieran adscritos, sino a un grupo de personas, que si bien no tienen un derecho adquirido en sentido riguroso, se ubican en una posición intermedia, habida cuenta que poseen una situación jurídica y fáctica concreta, *verbi gratia*, haber cumplido íntegramente con la densidad de semanas necesarias que consagraba la ley derogada para obtener una prestación de índole pensional. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que reunieron la densidad exigida para obtener la prestación.

Ahora bien, el mencionado principio jurisprudencial de la condición más beneficiosa, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia deriva de la del artículo 53 constitucional, por cuanto este reseña que en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, se aplicará la situación más favorable al trabajador. Para el caso que nos ocupa, sería que hubiera fallecido en vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 original, que entró a regir a partir de su publicación (23 de diciembre de 1993), y hubieren cotizado a la entidad de seguridad social demandada con anterioridad; es decir, en vigencia del Acuerdo 049 de 1990: o que habiendo fallecido en vigencia de la Ley 797 de 2003, hubiera realizado cotizaciones bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 original. Que ante estas circunstancias, se les aplicará por el mentado principio, si es cualquiera de aquellas su condición particular, la que resulta ser ante ella más beneficiosa.

4. El Caso concreto

Determinado entonces que, como regla general se tiene que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente al momento del deceso del afiliado o pensionado¹, en el presente asunto no hay controversia en torno a los siguientes supuestos fácticos: (i) que Algibio Rodríguez Fandiño falleció el 18 de diciembre de 2002 (ver Registro Civil de

¹ Sentencias CSJ SL9762-2016, CSJ SL9763-2016, CSJ SL9764-2016, CSJ SL15612-2016, CSJ SL15617-2016, CSJ SL1689-2017, CSJ SL1090-2017 y CSJ SL2147-2017, entre otras.

defunción, folio 15), (ii) que Flor Amalia Calderón Mora fue la compañera permanente del causante por más de 10 años, que estuvo haciendo vida marital con él para la fecha de su muerte, fecha en la cual ella contaba con 31 años de edad (ver declaraciones extrajuicio, registro civil de nacimiento, folios 17, 19, 21 a 24 y testimonios), (iii) que Yulisa Rodríguez Calderón es hija del causante (ver Registro civil de nacimiento, folio 16), (iv) que el afiliado cotizó a seguridad social en pensiones durante el 01 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2001 (ver Resumen de semanas cotizadas, folio 27), (v) que en el último año antes de su muerte, el señor Rodríguez Fandiño cotizó 2 semanas, (vi) Que cotizó un total de 184.01 semanas al sistema durante su vida laboral, las cuales fueron realizadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original (según Resumen de semanas cotizadas y resumen detallado de pagos realizados, folios 27, 28 y 29), (vii) que el citado, no realizó ninguna cotización en vigencia del Acuerdo No. 049 de 1990, ni de la Ley 797 de 2003 y (viii) que Colpensiones, mediante resolución No. GNR 18252 del 28 de enero de 2015, negó a los reclamantes la pensión de sobrevivientes, por no reunir el requisito legal de las 26 semanas cotizadas en el último año, tal como lo exige el artículo 46 de la ley 100 de 1993.

Bajo el principio de la condición más beneficiosa, no podría aplicársele la normatividad de la Ley 797 de 2003, por cuanto este principio rige en aplicación de normas anteriores al deceso, siempre y cuando el fallecido hubiera cumplido con tales requisitos, situación que para el caso que nos ocupa, ninguna exigencia se estima, como quiera que el causante ingresó al sistema y cotizó única y exclusivamente en vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, no siendo así, procedente entrar a verificar los requisitos del Acuerdo No. 049 de 1990, por ser la regla general que gobernaba el asunto, previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, como tampoco acudir a la Ley 797 de 2003 bajo el principio de favorabilidad, por cuanto este ha de aplicarse, según la Corte Suprema de Justicia, “*cuando exista duda en aplicación o interpretación normativa*”, además, que jurisprudencialmente, las normas que rigen el derecho pensional reclamado son de aplicación inmediata, y por ello, no se puede hacer uso de normas que para el caso no se encuentren vigentes (Sentencia SL043 del 22 de enero de 2020, MP. Ernesto Forero Vargas, entre otras).

Así las cosas, ninguna de estas situaciones se configura en el sub-examine, por cuanto nuestro órgano de cierre, así como lo deferido por la Corte Constitucional, la pensión de sobrevivientes está regulada por las normas vigentes al momento de la muerte del causante, y que solo de manera excepcional se aplicará el principio de la condición más beneficiosa, que como ya se mencionó, corresponde a la aplicación de cánones del régimen anterior, más no posteriores.

Se rememora, que el referido artículo 46 en su versión original para el caso de afiliados al sistema exige como requisitos para obtener derecho a la pensión de sobreviviente:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

La anterior normativa ha sido enfatizada y reiterada por la Corte Suprema de Justicia, tal es el caso de la sentencia del 17 de abril de 1998, expediente No. 10406 magistrado ponente Dr. José Roberto Herrera Vergara, donde la Corte estando en vigencia la norma en cita, y en aras de hacer la distinción y claridad normativa correspondiente, expresó:

"Dentro del esquema normativo de la Ley 100 de 1993, y más concretamente en el régimen de prima media con beneficio definido, son diferentes los requisitos de la pensión de sobrevivientes, según se trate de un afiliado o de un pensionado. En efecto, el "afiliado" necesita haber cotizado un mínimo de 26 semanas sufragadas ya bien al momento de la muerte (cotizante activo) o dentro del año inmediatamente anterior al fallecimiento (no cotizante activo); en cambio, en cuanto al "pensionado" del sistema general de pensiones, basta que al momento del deceso tenga derecho a una pensión por vejez o invalidez por riesgo común. En ambos casos son beneficiarios los miembros del grupo familiar del fallecido".

(Negrita y subraya de la Sala).

En atención a los anteriores presupuestos, se observa a folios 27 a 29 del cuaderno principal, fotocopia simple del reporte general de semanas cotizadas en pensiones y el detalle de los pagos realizados mes a mes, desde el 01 de marzo de 1996 hasta el 31 de diciembre de 2001, de cuya información, surge infalible, que Algibio Rodríguez Fandiño, para la fecha de su deceso, esto es, el 18 de diciembre de 2002, no era cotizante activo del sistema pensional, razón por la cual el requisito exigido para acceder a la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento del afiliado al sistema, corresponde al literal b, del artículo 46 de la Ley 100 de 1993; cuya exigencia concierne a haber efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

En ese orden de ideas, de vuelta al historial de semanas cotización, los últimos 2 años de cotización realizada por el causante, muestran lo siguiente:

(1) Identificación del Empleador	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic.	(8) Sim.	(9) Total
800095785	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	01/04/2000	31/10/2000	\$370.628	30.00	0	0	30.00
800095785	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	01/12/2000	31/12/2000	\$370.628	4.29	0	0	4.29
800095785	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN	01/04/2001	31/12/2001	\$481.710	34.29	0	0	34.290

De tales anotaciones, surge evidente, que Algibio Rodríguez Fandiño, para el año anterior a su fallecimiento, hilo temporal que abarca desde el 17 de diciembre de 2002 hasta el 18 de diciembre de 2001 solo cotizó dos semanas, correspondientes a los días entre el 18 y 31 de diciembre de 2001, y por ello, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente para la fecha de su fallecimiento, para que sus beneficiarios obtengan la pensión de sobreviviente aquí reclamada.

Se insiste, que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 dispone que si el afiliado al sistema cuenta con 26 semanas de cotización en cualquier tiempo, sus beneficiarios tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pero, que si al momento de su fallecimiento, este no se encuentra afiliado, bajo la comprensión de que afiliado es igual a cotizante, la exigencia de las 26 semanas de aportes corresponden al año anterior a su deceso y no a las realizadas en cualquier tiempo, como lo determinó el juez de primer grado.

Precisado lo anterior, no existe discusión de que el causante no contaba en materia pensional con el número de semanas de cotización bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 en su versión original, por tanto, mal puede reconocerse el derecho pensional a la parte actora como lo dispuso el a quo, ya que de manera reiterada ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que *"para ampararse de las normas pensionales es necesario además de ingresar al sistema, hecho que acontece con la afiliación, que se realicen aportes que exige la ley, toda vez que estos son el eje central del financiamiento del sistema"* (Sentencia SL043 del 22 de enero de 2020, MP. Ernesto Forero Vargas).

Así las cosas, dado que, como el afiliado no completó los requisitos previstos en el literal b, del artículo 46 de la Ley 100 original, por cuanto el año anterior a su fallecimiento no cotizó al sistema pensional las 26 semanas exigidas, y por tanto, no estructuró ni causó el derecho pensión pretendido por las actoras. Ahora, como no se acreditaron cotizaciones por parte del afiliado fallecido en vigencia del Acuerdo No. 049 de 1990, no es dable acudir al régimen inmediatamente anterior en virtud del principio de la condición más beneficiosa, como tampoco trasladarse bajo el principio de favorabilidad a la Ley 797 de 2003, por cuanto no estaba vigente para el momento del fallecimiento del afiliado.

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original exigía 26 semanas sufragadas dentro del año anterior al fallecimiento del causante; es decir, entre el 17 de diciembre de 2002 y el 18 de diciembre de 2001, densidad que aquél no satisfizo porque, según se observa en las documentales a folios 27 a 29 del cuaderno principal, solo aportó dos semanas, generando una densidad de cotizaciones inferior a aquélla y por consiguiente, al margen

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00355-01
DEMANDANTE: FLOR AMALIA CALDERÓN MORA
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de los requisitos exigidos para obtener el beneficio pensional pretendido por vía judicial.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar en su totalidad la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las cuestiones consideradas anteriormente. Sin costas de segunda instancia por salir avante el recurso de alzada.

Finalmente, como la abogada Danny Sthefany Arriaga Peña, apoderada sustituta de la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el 13 de enero de 2023 presentó escrito en el cual manifestó su renuncia al poder conferido dentro del presente proceso.

Se considera que, en el caso en cuestión, el memorial de renuncia, se encuentra acompañado del documento remitido a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, donde la profesional del derecho comunica su renuncia como apoderada sustituta de esa entidad, por lo tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 76 del C.G. del P., este Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo, el 24 de enero de 2023, por correo electrónico se allegó a este Despacho, solicitud de la doctora YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.271.414 expedida en la ciudad de Cali, en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, NIT.900198281-8, actuando como apoderada judicial de COLPENSIONES, por poder general que le fue conferido mediante escritura pública N° 3366 del 2 de septiembre de 2019 para actuar en calidad de demandada dentro del presente proceso, y a su vez, manifiesta sustituir el mismo, a la doctora, LIZYENDY JANETH ROMAN JAIMES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.364.788, expedida en la ciudad de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional N° 172.721 del C.S.J., allegando poder especial para el efecto; sin embargo, posteriormente en correo del 20 de febrero de 2023, la apoderada judicial de COLPENSIONES, Dra. Yolanda Herrera Murgueitio, nuevamente sustituyó poder, en esta oportunidad al Dr. JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., quien allegó poder especial que cumple las exigencias del artículo 74 y 75 del C.G. del P., para ejercer la representación judicial de Colpensiones, razón por la cual este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para acceder a la solicitud.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 18-001-31-05-001-2015-00355-01
DEMANDANTE: FLOR AMALIA CALDERÓN MORA
DEMANDADO: ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil-Familia-Laboral, en Sala Segunda de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.117.519.567, con tarjeta profesional N° 296.240 del C.S. de la J. quien venía actuando como abogada sustituta de la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO quien funge en calidad de representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA como apoderada judicial de COLPENSIONES, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor JUAN DAVID GUIO CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.310.447 de Neiva, portador de la tarjeta profesional N° 373.204 del C.S.J., como apoderado sustituto con las facultades indicadas en el poder otorgado.

TERCERO: REVOCAR la sentencia proferida el 05 de octubre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Sin condena en costas en segunda instancia, ante la prosperidad del recurso de apelación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO
Magistrada

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Dielia Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bfb96d007027d3654230294488d7bb503613edf23799bc4295cdc23a1c221c**

Documento generado en 11/04/2023 09:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>